



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC

UCAYALI

COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40

REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, de los magistrados Landa Arroyo y Eto Cruz

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan García Campos en representación de la Comunidad Nativa Sawawo Hito 40, contra la sentencia de la Sala Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a fojas 93, su fecha 4 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

II. ANTECEDENTES

a. Demanda

Con fecha el 15 de febrero de 2007, el actor interpone demanda de amparo contra don Roy Maynas Villacrez, en su calidad del director del semanario *El Patriota*, alegando que se han vulnerado los derechos de la Comunidad Nativa Sawawo Hito 40 al nombre al honor, a la imagen, al trabajo y a contratar.

Sostiene que el día 26 de enero de 2007, en el indicado semanario se mencionó a su Comunidad atribuyéndole actuar como cómplice de la empresa Forestal Venao S.R.L. en determinados de delitos.

b. Contestación de demanda

El accionado, pese a estar bien notificado, no contesta la demanda.

c. Sentencia de primer grado

Con fecha 9 de abril de 2007, el Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo declara improcedente la demanda estimando que el proceso civil constituye una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria. Añade que el demandante no ha presentado argumento o medio probatorio alguno que demuestre una amenaza o atentado directo a la Comunidad Nativa Sawawo Hito 40.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

d. Sentencia de segundo grado

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias como, por ejemplo, el proceso previsto en el Código Penal para los delitos contra el honor.

III. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

Tomando en cuenta la pretensión de la demandante y analizando las circunstancias específicas del caso planteado, la resolución que se está dictando responderá las siguientes cuestiones planteadas:

- En primer lugar, se debe determinar cuál es el derecho que en específico ha sido vulnerado. Por tal razón:
 - ¿Se ha producido la afectación de los derechos al nombre y a la imagen?
 - ¿De qué manera se debe analizar la vulneración de los derechos a la contratación y al trabajo?
 - ¿La violación alegada se refiere a la rectificación?

- A propósito de lo señalado en las instancias precedentes, ¿existe una vía igualmente satisfactoria para la tutela del derecho al honor? En consecuencia:
 - ¿La vía civil es una igualmente satisfactoria al amparo en el caso de autos?
 - ¿La vía penal es una igualmente satisfactoria al amparo en el caso de autos?
 - ¿La rectificación es una vía igualmente satisfactoria?

- La demanda ha sido planteada por el representante de una comunidad nativa, razón por la cual debe analizarse el estatus jurídico de esta comunidad como legitimado activamente para accionar en el proceso de amparo. A consecuencia de ello,
 - ¿Cómo las comunidades nativas son consideradas titulares de derechos fundamentales y con titularidad para plantear una demanda?
 - ¿A quién se le considerará representante de la comunidad?
 - ¿Se puede plantear en un caso como éste la legitimación amplia congruente con la titularidad colectiva?

- Con relación a la legitimación pasiva, ¿el demandado debe responder a nombre propio o por la empresa a la cual él dirige?

- ¿Existen elementos de juicio suficientes para determinar la violación de un derecho fundamental?



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

- ¿Las comunidades nativas tienen derecho al honor?
 - ¿Cómo se relaciona este derecho con el ejercicio de las libertades comunicativas?
 - Congruente con un análisis ordenado de los derechos afectados, ¿se han visto afectados los derechos fundamentales a la libre contratación y al trabajo?
- Al declararse fundada la demanda, ¿qué efectos debería tener ésta? Ante ello,
 - ¿Qué significa la figura de la reposición al estado anterior a la vulneración?
 - ¿La reposición en el caso del honor sólo puede darse a través de la rectificación?
 - ¿Se puede determinar la imposibilidad de publicaciones próximas que afecten el derecho de la accionante?
 - ¿Puede plantearse algún tipo de satisfacciones a fin de reponer la violación al honor?
 - ¿Cómo se deberían dar éstas en el caso de las comunidades nativas?

IV. FUNDAMENTOS

1. El tema planteado no es uno que haya tenido desarrollo amplio en el ámbito de la justicia constitucional. Por esta razón, este Colegiado analizará cuestiones puntuales y relevantes desde el punto de vista de la tutela de derechos de la persona que han sido invocados en la demanda.

§1. Sobre el derecho supuestamente afectado

2. La comunidad accionante alega que dos frases aparecidas en el semanario *El Patriota*, del día 26 de enero de 2007, resultan vulneratorias de derechos fundamentales. Como parte de la investigación denominada *Madereros destruyen nuestros bosques. Paremos a Forestal Venao*¹, se presentan las siguientes frases:

- *"(...) En esta oportunidad hemos seguido de cerca de la empresa Forestal Venao que opera y arrasa con la madera de la especie caoba por la frontera de Perú con Brasil en contubernio con las comunidades nativas que caen a su merced (...)".*
- De lo señalado se ha comprobado que Forestal Venao es responsable de *"(...) la destrucción de nuestros bosques ahora con mayor voracidad en complicidad con las comunidades nativas y con el respaldo del silencio de funcionarios de este gobierno y demás autoridades (...)".*
- Además se ha demostrado *"(...) el atentado contra la naturaleza cuando Forestal Venao realizó una carretera en su desesperación de apoderarse de la caoba de la comunidad nativa Sawawo Hito 40 y Nueva Shahuaya donde*

Anexo de la Demanda, a fojas 23b y 24.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

actualmente sigue operando sacando hasta el árbol más pequeño de caoba”.

3. Sobre la base de tales afirmaciones, el accionante plantea el amparo invocando la violación de determinados derechos fundamentales² y sustentando su violación en los siguientes argumentos:
 - Con relación al **nombre**, alega que no se puede *“(...) permitir que el nombre de nuestra comunidad sea pisoteado y maltratado (...), ya que nuestro pueblo se encuentra en una constante lucha para lograr el desarrollo sostenido (...)”*.
 - Con relación al **honor**, expresa que no admiten *“(...) que se mancille nuestro honor con publicaciones de esta naturaleza”*.
 - Con relación a la **imagen**, dice que se tiene que proteger *“(...) una imagen que se conoce en el mundo social (...)”*.
 - Con relación al **trabajo**, señala que son *“libres de trabajar y hacer empresa de la forma que mejor (...)”* les conviene.
 - Con relación a **contratar libremente**, asevera que tienen la libertad de realizar contratos *“(...) con fines económicos o comerciales, con las personas o empresa que nosotros decidamos (...)”*.

4. Al respecto, este Colegiado no puede sino delimitar la afectación alegada y los derechos fundamentales involucrados. Según está estipulado en el Código Procesal Constitucional³, bajo el principio *iura novit curia*, el juez constitucional debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, más allá de haber sido invocado erróneamente por las partes. En el caso concreto, el demandante ha planteado una demanda con más derechos fundamentales que los afectados. Por eso, es necesario determinar la existencia de los derechos realmente violentados, a fin de circunscribir la afectación alegada. Los otros serían consecuencia lógica de la determinación de tal violación⁴.

§1.a. Sobre los derechos al honor, nombre e imagen

5. El derecho a ser analizado en el presente caso, tal como lo han hecho las instancias inferiores, es el derecho al honor⁵. Es sobre él donde recae la argumentación de la presente sentencia. Tal como se explicará en los siguientes fundamentos, de lo alegado por el accionante, el único derecho que podría haber sido vulnerado ha sido el de honor. El nombre y la imagen invocados son formas especiales en que la recurrente ha entendido el honor, razón por la cual, con relación a estos derechos, la demanda debe ser declarada improcedente.

² Punto 2.1 de la Demanda, a fojas 27.
³ Exactamente, artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
 Vid. fundamento 10 de la STC N.º 3330-2004-AA/TC.
⁵ Artículo 2º, inciso 7) de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

- 6. El derecho al nombre como tal no es un derecho fundamental ni tiene reconocimiento constitucional, tan sólo uno civil⁶, aunque está en conexión con la identidad personal⁷. No obstante ello, por la forma en que ha sido planteada la demanda, más bien está en correspondencia con lo que se ha venido a denominar 'buen nombre', concepto íntimamente relacionado con el honor en el ámbito conocido como 'buena reputación'⁸.
- 7. El derecho a la imagen⁹ involucra la tutela básicamente de "(...) *la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido (...)*"¹⁰, es decir, es el "(...) *ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre; cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona*"¹¹. En tal sentido, la comunidad nativa demandante mal podría alegar a favor suyo una protección de su imagen física. Es más, tal como está planteada la demanda, el concepto que usa de 'imagen' sigue insistiendo en el concepto de honor.

§1.b. Sobre los derechos a la contratación y al trabajo

- 8. De otro lado, también se ha señalado la afectación de los derechos a la contratación y al trabajo¹². Ambas supuestas vulneraciones tienen relación directa, según se desprende del tenor de la demanda, de la violación del derecho al honor. No se ha precisado, sin embargo, la forma en que se produce dicha conexión, y menos aún en qué consistirían las transgresiones a su contenido.
- 9. Aparentemente al ejercer sus derechos a la expresión y la información, que ahora son materia de cuestionamiento, se habrían afectado sus derechos a la contratación¹³ y al trabajo¹⁴ respecto de la empresa Forestal Venao. Con tales discursos dificultarían la próximas contrataciones y el ejercicio del trabajo en el futuro. Por tal razón, estos derechos se verían afectados como reflejo de la violación del honor, situación que motiva que este Colegiado recién pueda pronunciarse sobre su vulneración luego de definida la afectación del honor.

⁶ Artículo 19º del Código Civil.
⁷ Artículo 2º, inciso 1) de la Constitución; sobre el tema, STC N.º 2273-2005-PHC/TC.
⁸ Artículo 2º, inciso 7) de la Constitución.
⁹ También, artículo 2º, inciso 7) de la Constitución.
¹⁰ Fundamento 3 de la STC N.º 1797-2002-PHD/TC.
¹¹ Fundamento 3 de la STC N.º 0446-2002-AA/TC.
¹² Reconocidos constitucionalmente en los artículos 2º, inciso 14) y 15) de la Constitución, así como en los artículos 62º y 22º del mismo cuerpo normativo, respectivamente.
¹³ STC N.º 0018-2003-AI/TC.
¹⁴ Sobre su contenido, STC N.º 10287-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

§1.c. Sobre el derecho a la rectificación

- 10. Retomando el concepto del *iura novit curia* antes señalado, y tal como se ha dejado entrever en la sentencia de segunda instancia, también se podría analizar la afectación de la rectificación¹⁵. Con relación a ésta, se observa que el derecho a la rectificación como derecho específico, si bien está en relación con la protección del honor tiene un contenido propio. Así lo ha definido este Tribunal en un precedente vinculante¹⁶. Es tan derecho que por su vulneración se puede plantear la demanda de amparo¹⁷. Si bien es cierto que una de las formas idóneas en que se puede tutelar el derecho al honor invocado por el accionante sería rectificar lo señalado por el accionado, también resulta posible encontrar otras formas distintas de reposición y efectiva vigencia del derecho al honor.
- 11. Solamente se puede aplicar el *iura novit curia* en caso de que el derecho invocado no sea el adecuado, pero de los hechos expuestos en la demanda es claro que la accionante lo que desea es la tutela efectiva de su honor, no una rectificación. Es más, en el supuesto negado que sea pertinente la protección a través de la rectificación, se estaría dejando desprotegido a la persona, toda vez que ésta tiene como requisito de procedibilidad *"(...) la remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación o, a falta de éste, a quien haga sus veces, para que rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes"*¹⁸.

§2. Sobre la existencia de una vía igualmente satisfactoria para tutelar tal derecho

- 12. Las instancias precedentes en el presente proceso constitucional declararon improcedente la demanda en el extremo relativo a la protección del derecho al honor, estimando que existen otros procesos para dilucidar la pretensión, tales como el proceso civil y el penal, los que constituyen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias¹⁹. El juez de primera instancia señaló que el proceso civil cumple este requisito debido a que *"(...) en el presente caso se puede analizar de acuerdo a lo expuesto por el demandante que el agravio causado a sus derechos están circunscritos en el ámbito de la buen imagen y reputación; siendo así, la demandante puede realizar otras medidas legales, que la ley le faculta, tal como una acción privada"*²⁰.

15
16
17
18
19
20

Artículo 2º, inciso 7) *in fine* de la Constitución.
 STC N.º 3362-2004-AA/TC.
 Artículo 37º, inciso 8) del Código Procesal Constitucional.
 Artículo 47º del Código Procesal Constitucional, tomando como base la Ley N.º 26775.
 Artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional.
 Considerando Sexto de la Sentencia del juez especializado civil de la Provincia de Coronel Portillo, a fojas 66.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

- 13. Más contundente aún resulta el parecer de los jueces de segunda instancia, quienes señalan que la postulación de un proceso penal y el uso de la rectificación están previstas en la Constitución como los mecanismos específicos con que cuentan los titulares de derechos fundamentales para cuestionar la violación del derecho fundamental al honor. En consecuencia, *"(...) existen vías propias establecidas en el propio texto constitucional a las cuales puede recurrir la Comunidad Nativa Sawawo Hito cuarenta (...)"*²¹.
- 14. La vía igualmente satisfactoria como el proceso de amparo representa la existencia de otro proceso que logre solventar las mismas pretensiones -y en condiciones similares- que se pueden conseguir en aquél. Cuando la persona plantea una demanda de amparo desea la tutela de un derecho fundamental específico en clave subjetiva, incluso la salvaguardia de un *status* objetivo. El accionante desea la tutela efectiva de sus derechos e intereses en cuanto a su calidad de comunidad nativa²², y a partir de tal determinación, se ha de retornar al estado anterior al momento de la vulneración del derecho (acción precisa o amenaza).
- 15. Desde una perspectiva subjetiva-sustantiva de la subsidiariedad del amparo, del análisis de las circunstancias del caso, deriva la necesidad de una solución rápida para evitar que el daño se tome irreparable: 'factor de urgencia'. Entonces, la pregunta que debería este Colegiado responder es si la pretensión que subyace a la demanda puede ser conseguida en otros tipos de procesos.

§2.a. Sobre la vía civil

- 16. Mediante los procesos civiles, y como parte de los derechos personales, tal como están configurados en el Código Civil se propugna la tutela del honor [artículo 6º], por lo que se *"(...) confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos"*²³, con el correspondiente pago indemnizatorio por una responsabilidad extracontractual²⁴. Como se puede observar, aparte de poner coto a la violación del derecho, se pone énfasis en la existencia de una reparación, pretensión que no puede considerarse asimilable a la reposición al estado anterior a la violación que se está intentando en el amparo.

§2.b. Sobre la vía penal

- 17. En el ámbito sancionador, la referencia del Código Penal es que configurado uno de

²¹ Considerando Cuarto de la Sentencia de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a fojas 93 y 94.
²² Petitorio de la Demanda, a fojas 26.
²³ Artículo 17º del Código Civil.
²⁴ Artículo 1969º del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

los delitos tipificados como injuria, calumnia o difamación, afectantes del bien jurídico honor, el agente activo del delito "(...) será reprimido (...)” con una determinada pena²⁵. Si bien la norma constitucional hace mención a una tutela penal ante la violación en el ejercicio de las libertades informativas²⁶, ésta cobra sentido si se analiza el debate constituyente de la Constitución de 1979, en el cual se puede observar cómo se deseaba poner coto a los excesos sucedidos en los gobiernos militares de los años setenta, cuando mediante Estatutos de Prensa se penó de manera particular las acciones realizadas por los medios de comunicación social, no como delito común.

- 18. Ése es el sentido a ser asumido por la norma citada: como la constitucionalización de una protección necesaria en su momento. El artículo mencionado casi es reproducido en la Constitución actual. Sin embargo, su regulación no presupone que solamente por medio de la tipificación de delitos se realiza la protección del derecho fundamental al honor. Vale repetir que el ámbito penal (mediante querellas) busca esencialmente la represión del agente que comete el delito; no repone al estado anterior a la violación del derecho.

§2.c. Sobre la rectificación como una vía distinta a la planteada

- 19. El juez de segunda instancia también plantea como vía igualmente satisfactoria la rectificación. Sin embargo, ésta antes que ser un mecanismo específico para tutelar un derecho fundamental, es en sí mismo un derecho²⁷. Por lo tanto, con relación a la rectificación no es ni siquiera analizable la figura de la vía igualmente satisfactoria, toda vez que el amparo sirve tanto para tutelar el honor como la rectificación.

- 20. De lo señalado se puede deducir que el proceso de amparo constituye la vía adecuada para la protección del derecho al honor²⁸, que también protege la imagen. Incluso, los otros derechos invocados, como la contratación y el trabajo también cuentan con el amparo como la vía idónea²⁹. La garantía de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales que se protegen mediante los procesos constitucionales de libertad, como es el amparo³⁰, obliga al juez constitucional a encontrar los mecanismos procesales adecuados para proteger los derechos invocados. Incluso, así existieran dudas sobre si son aplicables las vías igualmente satisfactorias al caso planteado, el juez constitucional debería aplicar el principio procesal *pro actione*³¹.

25 Artículos 130º, 131º y 132º del Código Penal.
26 Segundo párrafo del artículo 2º, inciso 4 de la Constitución.
27 Así está reconocido en la Constitución [artículo 2º, inciso 7)] y en el Código Procesal Constitucional [artículo 37º, inciso 8)].
28 Tal como lo expresa el mencionado artículo 37º, inciso 8) del Código Procesal Constitucional.
29 Incisos 4) y 8) del aludido artículo 37 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.
30 Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
31 Recogido explícitamente en el artículo III del Título Preliminar del Código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

§3. Sobre la legitimación activa de las comunidades nativas para solicitar la tutela del derecho

21. El juzgado civil de la provincia de Coronel Portillo declaró inadmisibile la demanda sosteniendo que la recurrente no habia acompañado copia debidamente certificada de la Escritura Pública de su constitución como comunidad nativa, dándole un plazo de tres días para subsanar³². La demandante subsana las omisiones detectadas en la demanda. Con tal acto, ¿cumplía los requisitos para tener legitimidad activa en el proceso de amparo planteado?

§3.a. Sobre la titularidad de las comunidades nativas y legitimidad activa

22. Este Colegiado considera que debe realizarse un análisis de la figura de la legitimidad con especial referencia a las comunidades nativas. Para realizar tal examen se debe tomar en cuenta que los fines del proceso constitucional son garantizar la primacia de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales³³. La Constitución reconoce a las comunidades campesinas y nativas existencia legal y personería jurídica sin someter su existencia a inscripción o formalidad alguna³⁴.

23. Dentro del Estado social y democrático de derecho, las personas jurídicas en general son titulares de derechos fundamentales en la medida que su naturaleza permita su ejercicio³⁵, naturaleza tanto del derecho como de la persona jurídica. La referencia preferente de titularidad, según la propia Constitución recae en las personas naturales a través de vinculación subjetiva de forma individual, pero sin necesidad de entrar a definir el concepto de persona jurídica, lo cual corresponde al ordenamiento infraconstitucional. Es posible constatar que su presencia, en la casi totalidad de oportunidades, responde al ejercicio de un derecho atribuible a toda persona natural. Es una forma de participación asociada³⁶ que requiere de instrumentos válidos de realización a través de una multiplicidad de derechos para cumplir con dicha finalidad. Incluso, es válido afirmar que la dignidad³⁷ no sólo posee una dimensión individual, sino también una social.

24. El Tribunal entiende que, en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defienden sus

³² Resolución de 16 de febrero de 2007, a fojas 31.
³³ Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
³⁴ Artículo 89º de la Constitución.
³⁵ STC N.º 2939-2004-PA/TC, STC N.º 3045-2004-PA/TC y STC N.º 4972-2006-PA/TC.
³⁶ Artículo 2º, inciso 17) de la Constitución.
³⁷ Artículo 1º de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

intereses, esto es, actúen en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de estas últimas se extienden a las personas jurídicas, como es el caso del honor³⁸. En este sentido, cabe diferenciar entre personas jurídicas de substrato propiamente personalista, representado por una colectividad de individuos (*universitates personarum*), y personas jurídicas caracterizadas por la prevalencia del substrato patrimonial (*universitates bonorum*).

25. En consecuencia, la Norma Fundamental, en forma excepcional y privilegiada, ha otorgado a dichas comunidades personería jurídica *erga omnes* en forma directa, sin la necesidad de realizar la inscripción previa en algún registro para afirmar su existencia, al representar una forma de *universitates personarum*. El acto administrativo de inscripción es entonces, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas de derecho privado, declarativo y no constitutivo.

26. Una inscripción en el registro sería útil para acreditar la existencia de la personería. La falta de inscripción registral no puede desvirtuar su personería jurídica, pero sí es relevante como prueba a efectos de ejercer su capacidad procesal. Pero si la comunidad está inscrita, está obligada a presentar su registro. En caso de estarlo, bastaría con mostrar medios probatorios que fehacientemente prueben su existencia fáctica. No es posible que se pueda colocar a la comunidad en una situación de indefensión tal que, por temas netamente formales (incumplimiento de acto administrativo declarativo), terminen desconfigurando lo señalado en la Constitución³⁹, en concordancia válidamente aceptada⁴⁰ con el Convenio N.º 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales⁴¹.

§3.b. Sobre la titularidad del representante de la comunidad nativa

27. La accionada, a través de su representante, satisface tal requisito adjuntando la copias de la Partida N.º 11004669 que registra la inscripción de la Comunidad Nativa Sawawo Hito 40, así como el nombramiento del Consejo Directivo de la Comunidad Nativa Sawawo Hito 40, el cual don Juan García Campos, a la fecha de presentación de la demanda, presidía⁴². Por tanto, se puede afirmar que la comunidad demandante constituye una persona jurídica de derecho privado. Tomando en cuenta la informalidad o aformalismo de los procesos constitucionales y el principio *pro actione*⁴³, aun cuando la inscripción no fuese validada, o no se



38 Tal como ha sido señalado en los fundamentos 6 y 7 de la STC N.º 0905-2001-AA/TC.
39 Exactamente, artículo 89º de la Constitución.
40 IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional
41 En estricto, artículo 1º, inciso 2) del Convenio.
42 Partida N.º 11004669, obrante a fojas 18 a 20 y 41.
43 Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

haya realizado, una comunidad nativa o campesina tendría la legitimidad para plantear la demanda, toda vez que la exigencia constitucional de considerarse como persona jurídica no requiere necesariamente la existencia de un registro.

28. De otro lado, corresponde ahora pronunciarse sobre la legitimidad de don Juan García Campos para interponer la demanda. Sobre este punto, se debe señalar que mediante las copias de la partida aludida *supra*, el demandante acredita ser el Jefe de la Comunidad Nativa Sawawo Hito 40 y, por ende, estar legitimado para interponer la presente demanda. Como jefe de la comunidad, el señor García Campos ostenta la representación de la comunidad.

§3.c. Sobre la titularidad colectiva en el caso de las comunidades nativas: el reconocimiento de una legitimación colectiva

29. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar, respecto a la legitimidad activa para interponer la demanda de amparo, que si bien la Constitución omite referirse a ella, el Código Procesal Constitucional sí lo hace estableciendo que el afectado ostenta tal legitimidad⁴⁴. Por tanto, la publicación en el semanario *El Patriota* podría generar en el resto de la comunidad sentimientos hostiles o adversos respecto a la demandante y a sus miembros, por ser parte del grupo social (*universitates personarum*). Es más, se estaría afectando el honor al que tienen derecho todos los ciudadanos con independencia de su nacimiento, raza o circunstancia personal o social. Es así como corresponde reconocer, en el presente caso, la legitimidad activa a cualquiera de sus miembros en tanto se vean afectados.

30. En casos como el planteado, incluso también podría argüirse la posibilidad de reconocimiento de titularidad colectiva, figura similar a la de la *class action*.⁴⁵ En la demanda incluso se pueden encontrar visos de este tipo de titularidad, puesto que, concerniente a la vulneración del derecho al honor de la comunidad, se alega que *"Este derecho se ve vulnerado en cada uno de los miembros de nuestra comunidad, puesto que cada uno de nosotros somos parte integrante de la personería jurídica de la que gozamos por mandato constitucional, por lo que no podemos permitir que se mancille nuestro honor con publicaciones de esta naturaleza"*⁴⁶. Entonces, si bien no ha sido planteado de esta forma, también hubiera sido válido que cualquiera de los integrantes de la accionante hubiere interpuesto la presente demanda.

⁴⁴ Artículo 39º del Código Procesal Constitucional.
⁴⁵ Concepto utilizado en jurisprudencia comparada: STC español 214/1991, de 11 de noviembre.
⁴⁶ Punto 2.1 de la Demanda, a fojas 27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

§4. Sobre si el demandado es efectivamente el director del medio

31. La demanda ha sido planteada en contra de don Roy Maynas Villacrés. Si bien en ella no se hace mención en calidad de qué se acciona en su contra, es claro que su vínculo es directo con el semanario *El Patriota*. De la lectura de los medios probatorios ofrecidos se colige que el demandado ostenta el cargo de director del medio en el cual supuestamente se ha violentado el derecho de la comunidad. La interrogante, entonces, que este Colegiado debe responder es si la demanda ha sido dirigida contra él, a nombre propio o a nombre de la empresa en la cual labora.

32. Los medios de comunicación social o *mass media*⁴⁷ han sido considerados por este Colegiado como instituciones constitucionales, al ser una realidad con efectiva vida social y política que amerita una protección jurídica determinada, por lo que son institutos delimitables y efectivamente existentes⁴⁸ sobre la base de una tutela efectiva de los derechos fundamentales⁴⁹.

33. Al ser el proceso de amparo uno de carácter eminentemente restitutivo, más allá de quien ha sido responsable de la vulneración del derecho, es válido plantear una demanda contra el propio medio de comunicación social, con independencia del propio responsable de la información, noticia u opinión. Los directores, editores o cualquier responsable del mismo, en esta línea de pensamiento, responden por la línea periodística seguida y por el discurso comunicativo que no tiene un responsable específico.

34. Así, en virtud del principio de suplencia de queja⁵⁰, este Colegiado entiende que la demanda ha sido interpuesta en contra del semanario *El Patriota*, el mismo que, más allá de la irresponsabilidad penal que tienen las personas jurídicas, sí debe responder constitucionalmente por su actividad. En el caso concreto, a través de la argumentación de la demanda, la accionante, al único que ha responsabilizado de lo que le ha ocurrido en la supuesta violación de su honor, es al medio de comunicación, no al director, por lo que éste sólo será entendido en tanto representante de aquél, independientemente de que, por su parte, el también responda por su intervención particular. De lo señalado, el Tribunal Constitucional considera que la demanda ha sido planteada contra la persona demandada y contra el semanario *El Patriota*.

47 Artículo 2º, inciso 4), artículo 6º y artículo 14º de la Constitución.
48 Fundamento 5 de la STC N.º 0013-2007-P1/TC.
49 Fundamento 11 de la STC N.º 3362-2004-AA/TC.
50 STC N.º 0569-2003-AC/TC.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

§5. Sobre la determinación de si se produjo o no violación de un derecho fundamental

35. La actora alega que el acto lesivo ha vulnerado sus derechos al nombre, a la imagen y al honor, pero todos ellos significan tan sólo una cosa: que les han violado el libre ejercicio del derecho fundamental al honor, que además de tener reconocimiento constitucional también lo tiene en el ámbito supranacional⁵¹, lo cual es válido en el ámbito interno por servir como parámetro constitucional de interpretación de los derechos fundamentales⁵².

§5.a. Sobre la tutela constitucional del derecho al honor de la comunidad nativa

36. Ahora debe este Tribunal definir si se ha producido la violación alegada, y para ello se debe pronunciar sobre el contenido del derecho al honor. Este Colegiado ha dejado de adscribirse a la postura fáctica recogida en la Constitución⁵³ y en la jurisprudencia antigua⁵⁴. La consideración de honor subjetivo o interno (honor propiamente dicho u honra) y de honor objetivo o externo (buena reputación o buen nombre -tal vez por dicho motivo, su concepto fue incluido en la demanda-) ha sido superada en vista de las dificultades de coherencia con relación al principio-derecho de igualdad⁵⁵.

37. El honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente. Así lo ha postulado también el Código Procesal Constitucional⁵⁶, que deja de mencionar la buena reputación. Y si bien tiene una base en la dignidad humana y, por lo tanto, se cuestionaría su reconocimiento a favor de la persona jurídica, el honor se ha entendido como *"(...) la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (...)"*⁵⁷. Protege a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades comunicativas⁵⁸, al significar un ataque injustificado a su contenido. Forma parte de la imagen humana (quizás por ello el equívoco de incluir en la

51 Artículo 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
52 Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
53 Vid. artículo 2º, inciso 7) de la Norma Fundamental.
54 STC N.º 0018-96-AI/TC, S-331.
55 Artículo 2º, inciso 2) de la Constitución.
56 Artículo 37.º, inciso 8), del Código Procesal Constitucional.
57 Fundamento 14.b de la STC N.º 3362-2004-PA/TC.
58 Fundamento 3 de la STC N.º 0446-2002-AA/TC.



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

demanda el cuestionamiento a la imagen)⁵⁹.

38. A partir de los conceptos vertidos, este Colegiado retoma el tema relativo a la inclusión de la protección del honor a favor de las personas jurídicas. Es cierto que en jurisprudencia tal reconocimiento existe, pero lo hace relacionándolo con buena reputación⁶⁰; incluso es imposible desligar la dignidad humana de la protección del honor. Entonces, ¿cómo así una persona jurídica como la demandante puede tener derecho al honor? El honor, como concepto único, también es aplicable a las personas jurídicas. Si su capacidad para interactuar en la sociedad se ve mellada, debe originarse la defensa del honor. La tutela de la dignidad de los integrantes de la comunidad nativa origina la salvaguardia del derecho al honor de Sawawo Hito 40.

§5.b. Sobre las relaciones entre honor y las libertades comunicativas

39. De otro lado, tal como se observa en el caso concreto, la relación entre el ejercicio de las libertades informativas y expresivas⁶¹ y el honor es más que evidente. Vale recordar que la información como derecho fundamental está referida a la recepción y difusión de noticias, datos o cualquier otro tipo de mensaje tangible, sustentada en el principio de veracidad. Por su parte, la expresión está vinculada con la comunicación de ideas, comentarios u opiniones, que sobre la base de congruencia, merece tutela constitucional.

40. Los miembros del semanario *El Patriota*, incluso el propio medio, en virtud de un supuesto ejercicio regular de tales derechos comunicativos, han terminado invadiendo aparentemente el honor de la comunidad. Asumiendo en este tema una teoría conflictivista de los derechos fundamentales, y dejando de lado la aplicación equívoca de la teoría valorativa de las *preferred freedoms* al sistema constitucional, este Tribunal ha venido admitiendo la aplicación del *test* de proporcionalidad en sentido amplio para poder demostrar la afectación de un derecho personal sobre la base del ejercicio de los derechos comunicativos⁶².

41. Tomando en cuenta dos criterios interpretativos transversales, como son el interés del público y el interés sobre los personajes públicos, este Colegiado debe realizar este juicio ponderativo:

- a. **Sobre el *test* de adecuación**, se ha dicho que invoca un análisis de idoneidad de la acción realizada, tomando en cuenta que la conclusión a la cual se arrije debe ser lo más ajustada posible a la finalidad de la Constitución, explícita o

⁵⁹ Fundamento 14.b de la STC N.º 3362-2004-PA/TC.
⁶⁰ Fundamento 6 de la STC N.º 0905-2001-AA/TC.
⁶¹ Artículo 2º, inciso 4) de la Constitución.
⁶² Vid. STC 6712-2005-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

implícitamente reconocida. Así, los hechos narrados por el semanario *El Patriota* y las opiniones vertidas en la noticia *Madereros destruyen nuestros bosques* tienen el sustento del ejercicio tanto del derecho a la información, al comunicar hechos con relación a la tala indiscriminada de los bosques de la región Ucayali, como del derecho a la expresión, al emitir juicios de valor sobre la intervención o concesión por parte de las comunidades nativas de los recursos naturales a empresas madereras. Incluso, el ejercicio de ambos derechos están en conexión con la protección del medio ambiente⁶³.

- b. **Sobre el test de necesidad**, se requiere de la ausencia de una solución más efectiva y adecuada de la que se esté tomando, al analizar si, entre las medidas posibles, el demandado optó por la mejor posible, tomando en cuenta el detrimento que podría producirse en el honor de la comunidad supuestamente afectada. En tal sentido, el semanario *El Patriota*, ha dejado claro cuál es su posición con relación a la tala de los bosques. Lo ha dicho con las palabras que consideraba pertinentes y relatando los hechos que, a su entender, cumplían con el mensaje informativo que querían transmitir a la población ucayalina. Bien pudo cuestionar, sin utilizar frases ofensivas, la actitud de la comunidad demandante, que, a su juicio, podría ser equivocada, como señalar que era irresponsable permitir la tala, o expresar que no era adecuado que deje actuar de manera impune a la empresa de tala de árboles. Expresiones como éstas podrían ser consideradas necesarias para cumplir el fin comunicativo; las expuestas en el semanario demandado no lo son.
- c. Por último, **sobre el test de proporcionalidad en sentido estricto**, se puede afirmar que la solución a la cual se arrije debe responder a una conveniencia constitucional o finalidad de la determinación de contenidos de cada uno de los derechos que están en juego, buscando que el resultado del acto interpretativo garantice al objeto perseguido por la ponderación realizada. En tal sentido, se tiene que ver si el ejercicio de las libertades comunicativas ha afectado el honor de la comunidad. Con relación a la información, ésta se basa en una sola transmisión de hechos que no afectarían la situación de la comunidad en la realidad, si es que ellos han hecho lo que se ha afirmado (permitir la explotación de bosques a la empresa Forestal Venao). Con relación a la expresión, que es la correspondencia clásica entre derechos fundamentales, este Colegiado sí considera que las frases utilizadas para calificar la actuación de la comunidad Sawawo Hito 40 como 'contubernio', con la empresa, significando ello una complicidad o confluencia ilícita al momento de la comisión de delitos, es una declaración que no tiene sustento alguno en los datos fácticos ofrecidos en el reportaje. Por tal razón, se puede decir que el ejercicio de la libertad de

⁶³ Artículo 2º, inciso 22) de la Constitución, desarrollado en STC N.º 3610-2008-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

expresión por parte de la emplazada perjudica el honor de la demandante.

42. Realizado este análisis de proporcionalidad en sentido amplio, del cual se infiere la afectación del derecho al honor, es menester que este Tribunal señale con más precisión por qué se ha producido tal vulneración. Es cierto que el asunto materia de la investigación periodística es de interés público, máxime si se analiza la actuación de una comunidad nativa específica, pero ello no es óbice para que se califique de una forma desdeñosa a esta persona jurídica. Claramente se ha dañado la capacidad de presentación de la comunidad nativa, dentro de la sociedad ucayalina, señalándola como una entidad contraria a la defensa del medio ambiente e indolente ante la tala indiscriminada de los bosques de la región, perjudicándose así su condición de semejanza con otros grupos sociales y comunitarios.

43. Este Colegiado no está haciendo un análisis sobre la validez de las informaciones vertidas, puesto que no han sido cuestionadas en el presente proceso de amparo, ni discutidas por la recurrente, menos aún justificadas por el demandado, por lo que no habría elementos probatorios para pronunciarnos sobre ello. Lo que sí se ha podido realizar es el examen de la congruencia de las expresiones vertidas, las cuales han sido catalogadas como desproporcionadas. Un periodismo serio es el sustento de una sociedad democrática⁶⁴, incluso presentada como su piedra angular⁶⁵. La Norma Fundamental sólo puede brindar protección constitucional a la actividad periodística que se realice sobre la base del respeto de los derechos de los demás⁶⁶. Es por tales consideraciones que la demanda debe ser declarada fundada.

§6.c. Sobre la alegada vulneración de los derechos a la contratación y al trabajo

44. Líneas arriba, este Tribunal señaló que la determinación de los derechos a la contratación y al trabajo sólo podría realizarse luego de concretizada la violación del derecho al honor. Pese a que se ha determinado la vulneración de este derecho, este Colegiado está en la obligación de manifestar que ni la contratación ni el trabajo se han visto violentados con el proceder de la demandada.

45. Existen dos razones para señalar ello; a saber: (i) En primer término, de la acción supuestamente vulneratoria no se desprende la violación alegada. La sustentación que se observa en la demanda sólo se refiere al honor. (ii) En segundo lugar, deberían haberse presentado los medios probatorios que validen la conexión entre la

⁶⁴ Fundamento 26 de la STC N.º 0027-2005-PI/TC.
⁶⁵ Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de 13 de noviembre de 1985.
⁶⁶ Acápito a del inciso 2) del artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; acápito a del inciso 3) del artículo 19º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

violación del honor y los otros derechos. No obra en autos elemento alguno que determine tal vínculo. Por tales razones, la demanda se declara infundada en este extremo.

§7. Sobre el significado de la sentencia declarada fundada en lo relativo a la afectación al honor

46. Sin decirlo, la segunda instancia parece señalar que la única forma de tutelar el honor de la persona, más allá de los delitos contra dicho bien jurídico, es por medio de una rectificación. Sin embargo, este Colegiado en pos de lograr una verdadera salvaguardia del derecho fundamental en juego realiza una reflexión sobre cómo hacerlo efectivo, tras una vulneración declarada en sede constitucional.

47. Cuando la Constitución reconoce la viabilidad del uso del amparo (y de los otros procesos de libertad) para proteger derechos fundamentales no decide cómo debe realizarse la reposición. Tan sólo señala contra qué situación precisa se puede plantear: *"(...) procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (...)"*⁶⁷.

§7.a. Sobre la reposición al estado anterior a la vulneración

48. La forma en que el juez del proceso de amparo interviene ante la constatación de tal situación es expuesta con claridad en el Código Procesal Constitucional⁶⁸, señalándose que, dentro del sistema constitucional de tutela de derechos fundamentales, es la protección de tales derechos se realiza *"(...) reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...)"*. Entonces, la pregunta que fluye ante ello es qué significa *reponer* el derecho al estado anterior a la vulneración concreta o amenaza de ella.

49. En algunos casos es particularmente sencillo llegar a la *reposición* o *restitución* del derecho conculcado. Por ejemplo, ante una detención arbitraria, el mandato sería dejar en libertad a la persona; frente a una suspensión irregular de la pensión, el pensionista podría volver a recibir su pensión; o cuando existe un despido arbitrario, lo que convendría es la reposición a su centro de labores. Soluciones de este tipo serían especialmente difíciles en el caso del honor. ¿Cómo llegar a situaciones anteriores a la vulneración del honor? O mejor dicho, ¿qué significa reposición al estado anterior a la violación en este caso?

⁶⁷ Artículo 200º, inciso 2) de la Constitución.
⁶⁸ Artículo 1º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

50. Declarada fundada la demanda, en la legislación procesal constitucional precedente se podía condenar al responsable "(...) a una indemnización por el daño causado (...)"⁶⁹, configuración legal que ahora no está presente en el Código Procesal Constitucional, razón por la cual los jueces constitucionales no han utilizado este apremio como forma de lograr la mencionada reposición. Dentro de la normatividad constitucional actual, cabrían dos opciones adicionales.

§7.b. Sobre la reposición en el caso del honor: la impertinencia de rectificación

51. La primera es que el medio de comunicación social rectifique la información equívoca. Con relación a ello, surgen dos problemas. Uno está relacionado con que tal corrección no ha sido pedida, siendo además materia de tutela por parte de un derecho específico, como es el derecho a la rectificación, que tal como se expresara no ha sido determinado en la demanda y que no correspondería además porque no se cumplen los requisitos de procedibilidad si "(...) no se acredita la remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación o, a falta de éste, a quien haga sus veces, para que rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes"⁷⁰.

52. Insiste este Tribunal en si un *lura novit curia* sería perjudicial para la accionante por haber hecho un requerimiento a través de un documento de fecha cierta. Por tal razón, esta opción debe ser descartada, máxime si en el caso concreto, tal como se ha expresado, no está en juego un ejercicio abusivo del derecho a la información, presupuesto básico de una rectificación, sino más bien se está cuestionando el ejercicio abusivo del derecho a la expresión, situación contra la que no cabría rectificación alguna.

§7.c. Sobre la reposición en el caso del honor: la imposibilidad de prohibir nuevas publicaciones

53. Otra posibilidad que podría contener una forma de satisfacción, antes que reposición, podría ser que el semanario no pueda realizar comentario alguno que involucre una afectación del derecho al honor de la comunidad nativa. Sin embargo, una respuesta de este tipo afectaría directamente el mandato constitucional recogido en la Constitución: "*Toda persona tiene derecho: A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley (...)*"⁷¹.

⁶⁹ Artículo 11º de la Ley N.º 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.
⁷⁰ Artículo 47º del Código Procesal Constitucional.
⁷¹ Artículo 2º, inciso 4 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

54. No hay posibilidad de censura previa alguna⁷², sin sustento alguno de una posible afectación posterior. Incluso en algún momento se derogó una norma del proceso penal, según la cual *“Formulada la denuncia, y en tanto no se defina la situación jurídica del denunciado o inculgado, las partes no harán uso de los medios de comunicación social para referirse a sus respectivas personas y/o al hecho o dicho imputado, relacionados con el proceso. Si esta prohibición fuere transgredida, el inculgado a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como reiterante; y el ofendido incurrirá en la comisión de delito contra el honor. En este caso, el Juez procederá a la acumulación”*⁷³, y que había llegado a este Tribunal para su declaratoria de inconstitucionalidad⁷⁴. Distinto sería el caso en que una situación concreta amerite un control judicial previo ante una amenaza de violación de un derecho fundamental⁷⁵, siempre y cuando se justifique judicialmente el por qué de la intervención⁷⁶.

§7.d. Sobre la reposición en el caso del honor: la posibilidad de satisfacciones

55. De lo señalado, mediante el presente proceso de amparo, no se podría indemnizar al afectado ni prohibir un discurso en caso de que no haya una amenaza concreta. Ante tal paradoja, este Colegiado tiene la necesidad de hacer efectivo un derecho fundamental, como es el honor, y buscar mecanismos que hagan ciertamente válido su ejercicio y proscriban su violación. En tal sentido, y en concordancia con la interpretación amplia que debe hacerse de un derecho fundamental, retomando los contenidos de las normas internacionales e incluso decisiones de organismos que velan por los derechos humanos⁷⁷, debe procurarse una tutela efectiva frente a las vulneraciones a este derecho. Si bien en sede supranacional existe una remisión expresa a soluciones de índole legal⁷⁸, ésta hace hincapié en la formulación de medidas ciertas y concretas que puedan condecir contra una protección debida contra los ataques abusivos⁷⁹.

⁷² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Última Tentación de Cristo, Olmedo Bustos y otros vs. Chile, de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas.
⁷³ Segundo párrafo del artículo 317º del Código de Procedimientos Penales.
⁷⁴ STC N.º 0020-96-I/TC, S-333.
⁷⁵ Artículo 3º del Código Procesal Constitucional.
⁷⁶ Fundamento 18 de la STC N.º 2262-2004-HC/TC.
⁷⁷ Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
⁷⁸ Artículo 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículo 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
⁷⁹ Artículo 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

- 56. Ratificada la necesidad de encontrar soluciones efectivas contra la violación del honor, con independencia de las que se pueden encontrar en sede infraconstitucional, este Colegiado busca darle un contenido propio al significado de la *reposición*, más aún si la propia norma procesal obliga a emitir una sentencia en que más allá de determinar la vulneración de un derecho fundamental, también deba señalar el mandato concreto que se está ordenando⁸⁰. Tomando en cuenta que la jurisdicción interna debe estar acorde con la respuesta internacional, entonces es lógico que se pueda tomar como parámetro para entender el concepto *reposición* los mecanismos que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos para salvaguardar derechos fundamentales.
- 57. No tiene sentido que, por ejemplo, el Tribunal Constitucional realice un mandato restrictivo de tutela del honor, si la persona -o comunidad, como en el presente caso- puede acudir a la instancia supranacional para conseguir una forma de resguardo más amplio y tuitivo. Por tanto, este Colegiado, tomando en consideración la naturaleza del derecho conculcado y la situación concreta del caso planteado, ha de utilizar mecanismos de *reposición*, más amplios que el mero retorno a la situación anterior a la producción de la violación del derecho.
- 58. Cuando se establecen las competencias de la Corte Interamericana, luego de determinarse la afectación de algún derecho tutelado, lo que se busca es que "(...) se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"⁸¹. Entonces, en determinados supuestos, podrá entenderse la *reposición* al estado anterior a la violación de un derecho fundamental como una *garantía para el goce* de tal derecho.
- 59. Si bien la indemnización actualmente no está presente en el Código Procesal Constitucional, es viable que el juez constitucional proponga su aplicación, y que incluso pueda proponer soluciones inventivas que permitan realmente el ejercicio de derechos. De entre las diversas formas en que la Corte ha determinado las 'reparaciones' en las sentencias emitidas, que incluyen indemnización por daños y perjuicios y daño moral, costas, reparación frente al proyecto de vida, deber de justicia, entre otras, resaltan las "satisfacciones", como mecanismo que busca preservar el prestigio de la víctima ante la propia comunidad, destacándose las disculpas públicas, la construcción de monumentos o la imposición de ponerle sus nombres a calles o plazas.



⁸⁰ Artículo 17º, inciso 5) del Código Procesal Constitucional.
⁸¹ Artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

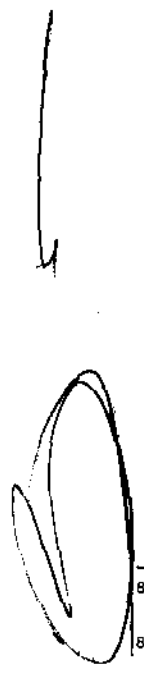
§7.e. Sobre la reposición en el caso del honor: la posibilidad de satisfacciones a favor de comunidades nativas

60. En casos en que han estado involucradas comunidades nativas, la Corte ha dado soluciones bastante llamativas y que pueden servir de parámetro para que este Colegiado solucione el conflicto constitucional planteado en el presente caso. Por ejemplo en un caso⁸², tras determinar la violación del derecho a la integridad personal, del derecho de circulación y de residencia, del derecho de propiedad y de los derechos de garantías judiciales y protección judicial, se establece que el Estado, aparte de investigar los hechos y sancionar a los responsables, recuperar los restos de la comunidad, garantizar el retorno de sus miembros y un pago indemnizatorio, también debe realizar algunas acciones bastante interesantes tales como implementar un Fondo de Desarrollo Comunitario; realizar un acto de disculpa pública; y construir un monumento y colocarlo en un lugar público apropiado. En otro caso⁸³, tras determinar la responsabilidad del Estado en la violación de la vida, considera viable, aparte de un pago indemnizatorio y de la creación de una fundación y de dos fideicomisos, reabrir una escuela y equiparla convenientemente.

61. A propósito de los ejemplos mostrados, este Colegiado considera pertinente, en el caso concreto, dictar algunas medidas satisfactorias para tratar de compensar el derecho conculcado. Tomando en cuenta la situación planteada y que la demanda fue interpuesta contra el director de un diario, por lo que no sólo responderá él en tanto persona natural sino el medio de comunicación en sí, el Tribunal Constitucional, considerando la función constitucionalmente asignada, estima que en el caso concreto el semanario *El Patriota* deberá ejecutar acciones concretas.

- En primer lugar, enviarle los desagravios privados correspondientes a la comunidad nativa por medio de una **carta notarial**, o en caso corresponda, mediante el juez de paz, en el plazo máximo de tres días útiles a partir de la notificación de la presente sentencia.
- En segundo lugar, a costo de la accionada, **publicar la mencionada carta** en el diario de mayor circulación en la región, en el plazo máximo de siete días útiles a partir de la notificación de la presente sentencia.
- En tercer término, mediante un suplemento especial de mínimo cuatro páginas, en el mismo semanario o en cualquier otro en el caso de que no esté en circulación a la hora de ser notificada la presente sentencia, **reproducir el tenor de la presente sentencia**, bajo el título *Reparación a la comunidad nativa Sawawo Hito 40 por parte del semanario El Patriota en cumplimiento de la*

⁸² Caso Comunidad Moiwana vs. Suriname, Sentencia del 14 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
⁸³ Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Reparaciones y Costas.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

sentencia recaída en el Expediente N.º 4611-2007-PA/TC; y también a costo suyo, en el plazo máximo de treinta días útiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

- 62. El incumplimiento del mandato que acarrea la presente sentencia permitirá que el juez de ejecución imponga multas acumulativas a la parte demandada⁸⁴, las cuales serán cubiertas solidariamente por el director y por el propio medio de comunicación, por cada día de incumplimiento de alguno de los tres mandatos explicados en el fundamento anterior. Este Tribunal insiste en la intervención activa por parte del juez de ejecución porque un derecho fundamental no será restituido hasta que no haya una ejecución cierta, exacta y expedita del mandato del juez constitucional. Por último, este Colegiado también impone el pago de costos y costas a favor de la accionante⁸⁵.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la violación del derecho fundamental al honor de la comunidad nativa demandada y de cada uno de sus miembros. En consecuencia, se obliga a la demandada, el semanario *El Patriota*, además de su director, don Roy Maynas Villacruz, a lo siguiente:
 - 1.1. Al **ENVÍO DE UNA CARTA NOTARIAL** de desagravio a la comunidad nativa, o en caso corresponda, mediante el juez de paz, en el plazo máximo de tres días útiles a partir de la notificación de la presente sentencia.
 - 1.2. A la **PUBLICACIÓN DE LA MENCIONADA CARTA** en el diario de mayor circulación en la región, a costo de la demandada, en el plazo máximo de siete días útiles a partir de la notificación de la presente sentencia.
 - 1.3. A la **PUBLICACIÓN DE UN SUPLEMENTO ESPECIAL** en el mismo semanario o en cualquier otro, en el caso de que el semanario *El Patriota* no esté en circulación a la hora de ser notificada la presente sentencia, de mínimo cuatro páginas, que reproduzca por completo el tenor de la presente sentencia, bajo el título *Reparación a la comunidad nativa Sawawo Hito 40 por parte del semanario El Patriota en cumplimiento de la sentencia recaída en el Expediente N.º 4611-2007-PA/TC*, en el plazo máximo de treinta días útiles a

⁸⁴ Artículo 22º del Código Procesal Constitucional.
⁸⁵ Tal como lo señala el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWO HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

partir de la notificación de la presente sentencia.

- 1.4. Al Pago de multas acumulativas a ser fijadas por el juez de ejecución en caso de incumplimiento de los tres mandatos expresados en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 del presente fallo.
- 1.5. Pago de costos y costas.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la violación del derecho a las libertades de trabajo y de contratación.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo a la violación del derecho al nombre y a la imagen.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico.


DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO EJECUTOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04611-2007-PA/TC
UCAYALI
COMUNIDAD NATIVA SAWAWA HITO 40
REPRESENTADA POR JUAN GARCÍA CAMPOS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ETO CRUZ

No obstante estar de acuerdo con el sentido general de los fundamentos expresados en la sentencia y concordar con el fallo, deseamos expresar estas consideraciones adicionales, sobre algunos temas que nos parecen relevantes en la resolución de la presente controversia constitucional.

§1. Delimitación del petitorio

1. Conforme se desprende del petitorio de la demanda, lo que la Comunidad Nativa *Sawawo Hito 40* pretende mediante el presente proceso de amparo consiste en que el medio de comunicación demandado (Semanario “El Patriota”) se abstenga de seguir vertiendo opiniones o informaciones que la involucran en un supuesto “contubernio” o “complicidad” con la empresa Forestal Venao respecto a la tala ilegal de madera; alegando la vulneración de sus derechos al nombre, al honor, a la imagen, al trabajo y a contratar.

§2. La legitimación de las Comunidades Nativas y Campesinas

2. Antes de entrar a analizar el fondo de la controversia, estimamos pertinente referirnos a una cuestión procesal de singulares implicancias para la tutela de los intereses de las Comunidades Nativas y Campesinas de nuestro país, particularmente cuando ésta se dilucida en sede constitucional.
3. La decisión en mayoría, luego de afirmar que la Constitución reconoce a las Comunidades Nativas y Campesinas existencia legal y personería jurídica –razón por la cual la inscripción registral tendría carácter meramente declarativo, antes que constitutivo–, señala expresamente que “podría argüirse la posibilidad de reconocimiento de titularidad colectiva” a dichas Comunidades. De esta manera –concluye la citada decisión– resultaría válido que cualquiera de sus integrantes interponga una demanda de amparo en defensa de los intereses atribuibles a ese colectivo.
4. En efecto, las Comunidades Nativas y Campesinas gozan de reconocimiento constitucional expreso (artículo 89); lo que, a nuestro entender, debe concordarse con el derecho a la identidad étnica y cultural reconocido, a su vez, en el artículo 2, inciso 19, de la Norma Fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sin embargo, deducir de este reconocimiento constitucional una supuesta “legitimación colectiva” para estas Comunidades significa ir un paso más allá en relación con lo que *stricto sensu* señala la Constitución. Por esa razón, sin ser una conclusión desatinada o inconducente, estimo que ella requiere, no obstante, una justificación más explícita y, en cierto modo, más acorde con el entorno sociocultural de nuestro país. A tal efecto, creemos que un pronunciamiento de este Tribunal encaminado a brindar las razones que justifican dicha “legitimación colectiva” debería, cuando menos, abordar los siguientes puntos relevantes:
- a) Las relaciones entre Constitución y Multiculturalismo: ¿Es posible hablar de una Constitución Multicultural?
 - b) El rol del juez constitucional en el Estado multicultural.
 - c) La legitimación procesal en el contexto de los nuevos derechos: intereses colectivos, intereses difusos e intereses individuales homogéneos.

2.1. Multiculturalismo y Constitución: ¿es posible hablar de una Constitución Multicultural?

6. Una lectura sistemática del articulado de nuestra Constitución nos permite comprobar que varias de sus normas han recogido derechos y obligaciones no sólo de índole cultural, sino especialmente de carácter multicultural que, vistas en conjunto, bien podríamos denominar *Constitución Multicultural* o *contenido multicultural de la Constitución*. En estricto, aludimos a las siguientes normas constitucionales:
- El artículo 2, inciso 19), que reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, así como la obligación del Estado de proteger la pluralidad étnica y cultural existente en la Nación.
 - El artículo 89, que reconoce la autonomía organizativa, económica y administrativa a las Comunidades Campesinas y Nativas, así como la libre disposición de sus tierras, reiterándose la obligación del Estado de respetar su identidad cultural.
 - El artículo 149, que admite la posibilidad de que las Comunidades Campesinas y Nativas ejerzan funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, siempre que no violen derechos fundamentales.
 - El artículo 48, que señala que, además del castellano, también son idiomas oficiales el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes en las zonas donde predominen.
 - El artículo 191, que prescribe que la ley establecerá porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, Comunidades Campesinas y Nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales y Concejos Municipales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De igual forma, y conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, este articulado debe complementarse con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en su artículo 27, establece lo siguiente:

“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

8. De lo expuesto, resulta fácil advertir que la Constitución reconoce la diversidad cultural y el pluralismo étnico como dos rasgos esenciales de la sociedad peruana, superando la visión, durante mucho tiempo homogénea, de nuestra sociedad identificada por un solo patrón cultural y unos únicos valores fundantes. El reconocimiento de la diversidad, que hace nuestra Constitución, permite, de este modo, la incorporación de unos específicos derechos para los pueblos indígenas, y con ello, su plena afirmación y el libre desarrollo de su *ethos* social. Por ello, la Constitución Multicultural, al igual que la Constitución del Estado Social, marca un cambio y un distanciamiento con la igualdad formal postulada durante muchos años por el Estado liberal. En el caso de una Constitución Multicultural, la diversidad cultural pasa a ser la condición esencial que determina la construcción de un modelo distinto de Estado, donde sólo el reconocimiento de un “estatus jurídico” particular a las comunidades indígenas puede significar la presencia de una real y efectiva igualdad material, basada en la dignidad.

9. En suma, sólo la comprensión de nuestra Constitución como un texto normativo marcado por esta realidad fáctica y conceptual, donde se ha otorgado autonomía organizativa, económica y administrativa a las Comunidades Campesinas y Nativas, donde se ha reconocido el derecho a su propia lengua, a su cultura, a la libre disposición de sus tierras y a su propia jurisdicción; puede permitir el respeto de su existencia digna, libre e igual, tanto como grupo humano y colectivo, como por las individualidades que lo conforman, tal como lo manda el artículo 1 de nuestra Carta Fundamental; constituyendo, por otro lado, la única base sobre la cual se puede construir un nuevo contrato social inclusivo que se alimente de la pluralidad y la coexistencia pacífica y respetuosa¹.

2.2. El rol del juez constitucional en un Estado multicultural y multiétnico

10. La Constitución Multicultural no debe ser, sin embargo, sólo un marco conceptual que se alimente de la retórica y/o de vacías categorías dogmáticas, sino un

¹ GUEVARA GIL, Armando: “Las causas estructurales de la pluralidad legal en el Perú”, en *Diversidad y Complejidad Legal. Aproximaciones a la Antropología e Historia del Derecho*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2009, p. 76.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio efectivo contenido en la obligación del Estado de asumir políticas multiculturales adecuadas, y en una especial labor del juez ordinario y constitucional en la resolución de específicas controversias jurídicas. De nada vale que el marco jurídico y la política hayan sido penetrados por esta nueva perspectiva multicultural, si en la aplicación concreta de dicho marco jurídico o al surgir conflictos derivados de políticas multiculturales, el juez ordinario o el juez constitucional no incorporan también dicha óptica en la solución de los casos sometidos a su jurisdicción. En este punto, es crucial la función de la interpretación jurídica y, en el caso concreto, de la interpretación constitucional.

11. No debe escapar, pues, a la atención de este Tribunal que la interpretación de las disposiciones que integran la Constitución Multicultural reúne algunas peculiaridades que es menester explicitar en vista de sus significativas implicancias al momento de emprender la labor de concretización –y efectiva protección– de los derechos que aquella comprende.
12. Ahora bien, parece claro que la tarea consistente en definir en qué podría consistir esa especificidad no puede valerse ya (sólo) de la invocación de otras normas jurídicas, ni mucho menos de alambicadas construcciones teóricas. Antes bien, una circunstancia tal obliga a este Tribunal a asumir un enfoque multidisciplinario conducente a introducir algunos elementos extranormativos a su labor interpretativa con el fin de arribar a una mejor comprensión de la estructura social del grupo (o grupos) de cuyos derechos se trata.
13. En ese sentido, habrá que partir por reconocer que, en lo que atañe a su parte dogmática, la Constitución asume de ordinario una visión occidental de los derechos fundamentales según la cual estos se caracterizan por ser universales y por admitir únicamente titularidades individuales o personales. Son *universales* en la medida en que el derecho-principio de dignidad humana que les sirve de sustento corresponde a todas las personas sin distinción alguna. Y son de *titularidad individual* pues los mecanismos de defensa que ellos otorgan se enderezan a proteger a la persona individualmente considerada y a maximizar su privado círculo de intereses. Por supuesto, esta última consideración admite algunos matices como consecuencia del modelo social de Estado de derecho que la Constitución consagra. Sin embargo, hemos de convenir que ambas características –universalidad e individualidad– constituyen, en principio, la plataforma conceptual desde la cual el juez constitucional define el contenido de (y resuelve los conflictos entre) los derechos fundamentales.
14. Sin embargo, si dirigimos nuestra atención hacia aquellas tradiciones y costumbres que las Comunidades Campesinas y Nativas comparten, advertiremos rápidamente que su visión comunitaria sobre la vida en sociedad difiere notoriamente de la matriz ideológica que hemos descrito brevemente en el considerando anterior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En efecto, si hay algo que distingue a las Comunidades Campesinas y Nativas respecto de otros tipos de colectivos, ello es precisamente el conjunto de lazos de cooperación y cohesión que une a cada uno de sus miembros y que forman parte de su estructura como grupo social. Ello explica bien por qué nociones tales como “progreso”, “propiedad”, “bienestar”, “religión”, “honor”, entre otras, estén siempre cifrados en relación con la comunidad en su conjunto, en vez de referirse a sus miembros individualmente considerados. En dicho contexto, donde la persona determina su desarrollo y lo conecta, de modo tan directo y esencial, con el bienestar de la comunidad, los intereses de ésta siempre son entendidos, más que en cualquier otro contexto, como intereses suyos. Así, un atentado contra los intereses de la comunidad, será sentido, por cada individuo de ella, como un atentado contra sus propios intereses.
16. De lo expuesto, cabe, pues, concluir que el proceso interpretativo conducente a definir el contenido de los derechos que comprende la denominada *Constitución Multicultural* exige partir de un *enfoque culturalmente abierto*, de modo tal que el juez constitucional se mantenga siempre atento a la cosmovisión del grupo humano titular de los derechos que interpreta y, al mismo tiempo, esté dispuesto a olvidar sus prejuicios e incluso su propia visión sobre el mundo en aras de arribar a una solución equitativa y acorde con el sustrato cultural que la Norma Fundamental reconoce.
17. Así también parece haberlo entendido la Corte Constitucional de Colombia cuando, asumiendo un criterio que este Tribunal comparte, señala lo siguiente:
- “[...] en aquellos eventos en los cuales resulta fundamental efectuar una ponderación entre el derecho a la diversidad étnica y cultural y algún otro valor, principio o derecho constitucional, se hace necesario entablar una especie de diálogo e interlocución –directa o indirecta–, entre el juez constitucional y la comunidad o comunidades cuya identidad étnica y cultural podría resultar afectada en razón del fallo que debe proferirse. La función de una actividad como la mencionada, persigue la ampliación de la propia realidad cultural del juez y del horizonte constitucional a partir del cual habrá de adoptar su decisión, con el ethos y la cosmovisión propios del grupo o grupos humanos que alegan la eficacia de su derecho a la diversidad étnica y cultural”².
18. Hechas estas precisiones, y volviendo ya al análisis del caso concreto, hemos de preguntarnos, pues, si la legitimidad exigida por el C.P.Const. para interponer un proceso de amparo resulta compatible con la noción de colectividad que caracteriza a las Comunidades Campesinas y Nativas y a los derechos que éstas suelen alegar cuando acuden a los tribunales. A tal efecto, será de gran utilidad revisar los distintos tipos de interés que reconoce la Teoría General del Proceso al

² Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia SU-510/98, M. P. Cifuentes Muñoz.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de otorgar legitimación procesal, para así identificar, luego, cuál de ellos resulta más amoldado a la tutela de los derechos de dichas Comunidades.

2.3. La legitimación procesal en el contexto de los nuevos derechos: intereses colectivos, intereses difusos e intereses individuales homogéneos

19. Es verdad que –como apunta la decisión en mayoría– el artículo 39 del C.P.Const. señala con claridad que “el **afectado** es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo” (resaltado nuestro). Y es que, sin lugar a dudas, uno de los presupuestos básicos del proceso de amparo consiste en que el acto lesivo impugnado ha de ser alegado por la persona –natural o jurídica– que posee la legitimación activa (*legitimación ad causam*) en el caso concreto, so pena de constituir una relación jurídico-procesal inválida. Esto quiere decir que el demandante debe ser el titular del derecho que se ve presumiblemente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de un particular, funcionario o autoridad.
20. Por lo demás, hemos de recordar que el fundamento de este requisito procesal radica en el carácter *intuitio personae* que es inherente a los derechos fundamentales³. En consecuencia, si una demanda de amparo fuese interpuesta por quien no es el real afectado en el derecho, ella debería ser declarada –en principio– *improcedente* (salvo, claro está, los supuestos de representación procesal y legitimación extraordinaria recogidos en el artículo 40 del C.P.Const).
21. En suma, como quiera que los derechos fundamentales son personalísimos, indelegables e intransferibles, forzoso será concluir que solamente su titular puede hacerlos valer en un proceso de amparo, al mantener aquél un interés directo en la resolución de la *litis*.
22. Pero, sin perjuicio de que lo expuesto se mantenga hoy como la regla general, no debe perderse de vista que, en los tiempos actuales, el derecho procesal (incluida su vertiente de autonomía procesal constitucional) convive con un sinnúmero de nuevos derechos –singularmente, los de tercera generación– respecto de los cuales resulta difícil o imposible invocar titularidades individuales o personalísimas. Antes bien, derechos como al medio ambiente, de los consumidores, culturales, etc., difieren del resto, precisamente por admitir una titularidad *difusa*, supraindividual o extendida, en tanto que no pertenecen a nadie en exclusiva, pero sí a todos en general.
23. Es por esa razón que el derecho procesal contemporáneo ha llegado a reconocer hasta tres tipos de interés como merecedores de protección jurídica, a saber: los intereses colectivos, los intereses difusos y los intereses individuales homogéneos.

³ STC N.º 1070-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre cada uno de ellos –y siguiendo a tal efecto un pronunciamiento anterior de este Tribunal⁴– es posible brindar las siguientes definiciones:

- Los **intereses difusos** son aquellos que están referidos no al sujeto como individuo sino como miembro de un conglomerado más o menos amplio, creándose una pluralidad de situaciones comunes. Los miembros de ese conglomerado son indeterminables o de muy difícil determinación pero se encuentran ligados por situaciones de hecho. Por eso, en estos casos la demanda puede ser interpuesta por cualquier persona, pero la sentencia surtirá efectos respecto de todos los demás integrantes de la colectividad que se encuentren en una posición idéntica a la del que ejercitó la acción correspondiente. Son ejemplos de esta clase de intereses los casos de contaminación ambiental del aire o del agua derivados de desechos arrojados por una fábrica.
- Los **intereses colectivos** atienden a colectividades o grupos limitados o circunscritos, cuyos miembros suelen ser fácilmente determinables. Estos pertenecen a un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí, o con la parte contraria, debido a una relación jurídica base. En estos casos, puede interponer la demanda cualquier persona integrante de ese grupo, y la sentencia surtirá efectos respecto de todos los demás integrantes de la colectividad que se encuentren en una posición idéntica a la del que ejercitó la acción correspondiente. Un ejemplo podría ser el caso de la falta de higiene o de seguridad en una determinada fábrica o escuela.
- Por último, los **intereses individuales homogéneos** aluden a auténticos derechos individuales, privativos e indisponibles por terceros, pero que pueden existir en número plural y tener un origen fáctico común y un contenido sustantivo homogéneo. La tutela colectiva de esos derechos descansa en dos notas básicas: a) su homogeneidad al tener origen común, es decir, al producirse de una misma fuente o causa; y b) su divisibilidad, al representar en realidad derechos personales que pueden ejercerse de manera individual, pero existe la posibilidad y conveniencia de la acción colectiva, teniendo resultados desiguales para cada participante. En este supuesto, cada persona afectada en sus derechos en forma individual puede presentar la demanda respectiva. Los efectos de la sentencia alcanzan únicamente a la persona que presentó la demanda. Con todo, el Tribunal Constitucional ha considerado que en determinados casos los efectos de la decisión sobre un caso particular pueden extenderse a otras personas en similar situación, previa declaración del acto lesivo de un derecho constitucional como un *estado de cosas inconstitucional*.

⁴ STC N.º 04878-2008-PA/TC, Fundamentos Jurídicos 30 al 34. Cabe mencionar que para hacer estas distinciones el Tribunal se basa en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los intereses difusos y D. F. colectivos*, México, Porrúa, 2003.



- 24. Ahora bien, debe recordarse que el propio C.P.Const., reconociendo la importancia de estas nuevas realidades, indica en su artículo 40, tercer párrafo, que cualquier persona puede interponer una demanda de amparo “tratándose de la amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros **derechos difusos** que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos”. Nada dice el Código, en cambio, sobre la protección de los intereses colectivos. Y sin embargo –como sostendremos en adelante– ésta es la naturaleza que adquiere el bien jurídico constitucional que se pretende proteger en el presente caso (derecho al honor), visto claro está desde la propia especificidad cultural de la comunidad indígena demandante.

- 25. En efecto, como ya se ha expresado en los fundamentos precedentes, en el horizonte cultural de las comunidades indígenas, los intereses de los individuos muchas veces se corresponden, de un modo esencial con el interés de la comunidad, en un punto tal que difiere en gran medida de nuestra propia comprensión de los bienes sociales. Así, en el caso del honor, mientras en una sociedad anónima difícilmente pueda considerarse que la afectación del honor o imagen de la sociedad comercial afecte también el honor de sus socios, en el caso de una comunidad indígena, el atentado contra su honor o buena reputación puede ser sentido de un modo tan grave por cada integrante de la misma, que puede decirse que el honor de la comunidad pertenece también al ámbito personal de intereses de cada individuo que, por tratarse de un bien tan esencial para su dignidad, representa un atributo de carácter ius-fundamental. En dicho contexto, en una comunidad indígena, bien puede decirse que el honor representa un bien colectivo, que al ser afectado por un funcionario, autoridad o persona, lesiona tanto al colectivo en sí como a cada uno de sus miembros en tanto integrantes de dicha comunidad. Es por esta razón que creemos que, en el caso de autos, el tipo de interés afectado, de acuerdo a la definición efectuada en el fundamento 23, es uno de carácter colectivo.

- 26. Ahora bien, nuestra legislación procesal constitucional no ha reservado para este tipo de intereses una específica regulación, lo cual, sin embargo, debe ser suplido por el legislador ordinario y no por el Colegiado Constitucional. No obstante ello, creemos que en este particular caso, la tutela del interés colectivo del honor de la comunidad puede ser materializada a través del supuesto de “afectación directa” a que alude el artículo 40 del C.P.Const. Y ello es así porque, en primer lugar, la propia Comunidad Nativa *Sawawo Hito 40*, en tanto sujeto colectivo con personería jurídica, puede demandar como directamente afectada, tal como efectivamente lo ha hecho, de forma legítima, en el presente caso. Pero, del mismo modo, cada individuo de la comunidad nativa demandante puede pretender la tutela del honor de la comunidad, como “directamente afectado” (teniendo en cuenta, como ya se dijo, la particular cosmovisión de esta comunidad, de acuerdo a la comprensión cultural de la Constitución), aun cuando el interés suyo no sea de carácter personal sino colectivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. A mayor abundamiento, bien puede concluirse, con carácter general, que los intereses atribuibles a las Comunidades *en cuanto tales* (entiéndase, cuando el acto lesivo afecta los rasgos esenciales de su identidad cultural) pueden ser calificados como *intereses colectivos*, pues si bien no existe una relación jurídica “oficial” que ligue a cada uno de sus miembros, sí existe entre ellos una relación “social” que, en la práctica, cumple iguales (o más importantes) funciones de organización. En tal sentido, deviene válido interpretar que **cualquiera de los miembros de una Comunidad Campesina o Nativa puede interponer una demanda de amparo cuando la afectación de un derecho fundamental compromete la identidad cultural de dicha Comunidad.**
28. Finalmente, esta interpretación no enerva la posibilidad de que sea la propia Comunidad la que acuda al proceso de amparo a través de sus representantes legales, como cualquier otra persona jurídica. En ese sentido, podríamos decir que, en rigor, la regla expuesta en el fundamento anterior termina cumpliendo un rol complementario o de refuerzo, pues en principio la propia Comunidad en cuanto tal puede reclamar la vulneración de alguno de sus derechos fundamentales, para lo cual deberá entenderse que su representación la ostentan quienes se encuentran inscritos como sus representantes legales o, en su defecto, quienes se hallen socialmente reconocidos como los líderes o jefes de la comunidad.

§3. Dilucidación del fondo de la controversia

29. En la sentencia se alega también que, en el presente caso, la vulneración del derecho al honor de la comunidad nativa *Sawawo Hito 40* se ha configurado desde que el semanario *El Patriota* ha hecho uso, en la publicación referida, de expresiones inadecuadas que, en aplicación del test de proporcionalidad, son calificadas como innecesarias y desproporcionadas y, por ello, vulneratorias del derecho al honor de la comunidad.
30. En efecto, de acuerdo a lo sostenido en el fundamento 41 de la sentencia (acápites b sobre el test de necesidad), el medio de comunicación demandado habría podido utilizar otras expresiones diferentes a la de “contubernio” para expresar el mensaje comunicativo o denuncia periodística, destinada a condenar la actitud de la comunidad indígena que permitía la tala ilegal de árboles. Así, según este considerando de la sentencia, expresiones como “irresponsabilidad al permitir la tala de árboles” o “que no era adecuado que deje actuar de manera impune a la empresa de tala de árboles” lograban también el fin comunicativo y eran menos lesivas del derecho fundamental al honor, por lo que debieron emplearse en lugar de aquella que aludía a un “contubernio”. Se juzga con ello la expresión empleada como innecesaria y violatoria del honor de la comunidad.
31. De nuestra parte creemos, sin embargo, que este no es el sentido correcto del control constitucional sobre las expresiones comunicativas y, por ende, sobre el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la libertad de expresión, en relación, claro está, con la protección del derecho fundamental al honor. Desde nuestro punto de vista, no puede calificarse una expresión como ilegítima, por vulneratoria del derecho al honor, por el solo hecho de que existan expresiones que puedan ser menos *fuertes* sobre el ámbito espiritual subjetivo de una persona. Así, si bien las expresiones mencionadas por la sentencia pueden ser menos fuertes en relación a dicho ámbito subjetivo espiritual, no quiere ello decir que éstas hayan tenido que ser utilizadas *necesariamente* para no vulnerar el derecho al honor del demandante. Se confunde pues este fuero sentimental personal con el honor de la persona.

32. Si bien el derecho al honor se ubica dentro de los derechos fundamentales de la persona como ser espiritual, no significa ello que este atributo constitucional proteja cualquier dimensión sentimental o espiritual de la persona, sino sólo una que, por razones objetivas, pueda considerarse como atentatoria de aquel. En dicho contexto, sólo cuando las expresiones utilizadas sean inconducentes, esto es, cuando no tengan nada que ver con el mensaje comunicativo que se pretende transmitir; o cuando sean vejatorias de la dignidad de la persona, pueden ser éstas consideradas ilegítimas y, por tanto, interdictadas a través de un proceso judicial.

33. Desde esta óptica, creemos que en el caso de autos, no ha existido vulneración del derecho al honor de la comunidad nativa *Sawawa Hito 40*, por el solo hecho de *expresar* que dicha comunidad había entrado en una lógica de “contubernio” con la empresa maderera que talaba ilegalmente la madera en la zona de la selva donde reside la referida comunidad. Y es que si el sentido de la denuncia periodística era mostrar una aparente *cohabitación ilícita* entre comunidad y empresa con relación a la tala ilegal de madera, la expresión utilizada es claramente conducente y no constituye ninguna expresión vejatoria. Y es que no tiene otra significación el vocablo empleado según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. No contiene ella ningún vejamen contra la comunidad, sino sólo la utilización de un término que expresa fielmente el contenido de la denuncia periodística. Cuestión distinta es, como veremos, que la expresión empleada refleje un dato fáctico disvalorativo respecto a la comunidad. Pero ello ingresa dentro de otra libertad comunicativa fundamental, que ya no es la libertad de expresión, sino la libertad de información.

34. Con relación a ésta, su contenido constitucionalmente protegido no estriba, como en el caso anterior en la libertad para difundir opiniones o asignar calificaciones valorativas a los hechos noticiosos, sino en la libertad para informar respecto a cualquier hecho de relevancia pública. Como en el caso anterior, la libertad de información tiene también sus límites, no sólo en relación con el derecho a la intimidad personal, sino también en cuanto al honor. Con respecto a éste su límite se encuentra en la veracidad de las informaciones difundidas, la cual no supone la verdad exacta y absoluta de la información emitida sino la obligación de ofrecer la misma con un mínimo de diligencia que demuestre la orientación de la información hacia la verdad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En el caso *sub exámine*, la vulneración del derecho al honor de la comunidad nativa se encuentra, creemos, en el modo como se ha ejercido la libertad de información por parte del Semanario *El Patriota*. Y es que, como correctamente ha señalado la sentencia en el fundamento 41 (acápito c sobre el test de proporcionalidad en sentido estricto), la grave imputación hecha a la Comunidad Nativa *Sawawa Hito 40*, no tiene sustento alguno en los datos fácticos ofrecidos en el reportaje, donde, como puede apreciarse de autos, no figura ninguna alusión a hechos que puedan siquiera aproximar a la verdad de lo que se afirma. Este punto ha sido, pues, bien anotado por la sentencia, mas no se le ha dado, desde nuestro parecer, una adecuada calificación jurídica. La ausencia total de referencias fácticas en el reportaje que probaran la denuncia efectuada no cabía en el análisis de la libertad de expresión, sino en el de la libertad de información. No obstante ello, la vulneración del derecho al honor de la comunidad nativa demandante se encuentra plenamente acreditada en la presente causa, por lo que concordamos con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

SS.

**LANDA ARROYO
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR